

CAPÍTULO 12.7.

PIROPLASMOSIS EQUINA

Artículo 12.7.1.

Disposiciones generales

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 12.7.2.

Recomendaciones para la importación de équidos

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

1. no manifestaron ningún signo clínico de piroplasmosis equina el día del embarque;
2. dieron resultados negativos en pruebas de diagnóstico de la piroplasmosis equina (*Theileria equi* y *Babesia caballi*) efectuadas menos de 30 días antes del embarque;
3. se mantuvieron exentos de garrapatas, mediante un tratamiento preventivo en los casos necesarios, los 30 días anteriores al embarque.

Artículo 12.7.3.

Recomendaciones para la importación temporal de caballos de competición

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* podrán contemplar la posibilidad de importar temporalmente caballos de competición que resulten positivos a los procedimientos de control descritos en el punto 2 del Artículo 12.7.2., siempre que se tomen las siguientes precauciones:

1. los caballos vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Capítulo 5.12. del *Código Terrestre*;
2. las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* exijan la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de piroplasmosis equina el día del embarque;
 - b) se sometieron a un tratamiento contra las garrapatas durante los siete días anteriores al embarque;
3. los caballos se han mantenido en un perímetro en el que se toman las precauciones necesarias para controlar las garrapatas y que está bajo la supervisión directa de la *Autoridad Veterinaria*;
4. los caballos se han examinado periódicamente para detectar la presencia de garrapatas bajo la supervisión directa de la *Autoridad Veterinaria*.